

fianza debe ser á satisfaccion de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el art. 845, y no exigieren la fianza, ésta se otorgará entónces á satisfaccion de los que disintieron, y por el valor de sus créditos si la pidieren.

844. No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas, se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el tribunal que conoce de la quiebra.

845. Para que el convenio pueda celebrarse y obligue á todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en él la mayor parte de los acreedores presentes, regulándose la mayoría segun se ha establecido para las resoluciones en el art. 772. Si la junta no pudiere celebrarse en los términos expresados en el art. 771, el tribunal no podrá aprobar el convenio, y se procederá adelante conforme al art. 857.

846. La mujer del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.

847. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pararán las resoluciones perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la preferencia de sus créditos.

848. Los acreedores de que habla el artículo anterior pueden abstenerse de votar en la junta sobre convenio; pero no por esto quedan autorizados para celebrar convenios clandestinos con el deudor, quedando obligados á que en la misma junta general se acuerde ante todos el ajuste

que en vista de las circunstancias y prelación de sus créditos juzguen conveniente; todo bajo las penas que establece el artículo siguiente.

849. Ningun acreedor por privilegiado que sea puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra, y el fallido será calificado de culpable.

850. El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocacion, deliberacion ó decision de las juntas; segundo, por colusion entre el fallido y algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio; tercero, por falta de legitimidad de alguna de las personas que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

851. Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán en los ocho dias siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término; y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio verbal con audiencia del fallido y de los síndicos, admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidirán en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.

852. Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobacion judicial, que debe concederse ó negarse dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se celebre el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el tribunal decidirá sobre la oposicion y sobre la aprobacion en una misma sentencia.

853. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal á su aprobacion, á ménos que resulte contravencion manifiesta á las reglas prescritas en esta ley para su celebracion, ó que el fallido se halle en alguno de los casos del art. 844.

854. Aprobado el convenio, será obli-

gatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la República. Los síndicos procederán desde luego á hacer entrega al fallido, por ante el tribunal, de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por separado ante el tribunal de la quiebra.

855. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobacion del convenio, cuando no se hubiere hecho oposicion en el tiempo señalado en el artículo 851, sino el de rescision ante el mismo tribunal por causa de dolo descubierto despues de la aprobacion y que resulte de la disimulacion del activo ó de la exageracion del pasivo. El juicio de rescision es verbal, como el de oposicion, y de igual duracion.

856. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando éste venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á ménos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

TITULO VIII.

De la union de acreedores.

857. Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de union. Y en vista del estado de la administracion presentado por los síndicos provisionales segun el art. 841, deliberarán en junta y decidirán por mayoría de votos, computada segun lo prevenido en el art. 772, sobre el reemplazo de los síndicos provisionales. Los acreedores con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, y los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, tendrán voz y voto en esta deliberacion.

858. Los nuevos síndicos que se nom-

bren, y que no podrán pasar de tres, son definitivos, tomarán cuentas á los provisionales si no continuaren los mismos, y se encargarán de la administracion y de todas las operaciones conducentes á la liquidacion y conclusion de la quiebra, y tendrán el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan.

859. Los síndicos rectificarán, si fuere necesario, la manifestacion del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo á la liquidacion de toda clase de cuentas dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento ó acuerdo sobre su continuacion: sin alterar las resoluciones judiciales en cuanto á la administracion, se observará lo prevenido en el título V. De las reclamaciones que se hicieren contra la rectificacion de los síndicos, se procederá conforme á los arts. 824 á 831.

860. Los síndicos definitivos pueden ser reemplazados por otros que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

861. Si con autorizacion de alguno de los acreedores los síndicos contrajeren obligaciones ó hicieren negocios que excedieren del activo del concurso, serán únicamente responsables los que hayan dado la autorizacion dentro de los límites de ella al pago del exceso del activo, en caso de pérdida, satisfaciéndolo de su haber propio y con proporcion á la representacion de su crédito en el concurso.

862. Los síndicos de la union podrán transigir, con acuerdo de los acreedores y aprobacion del tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposicion de su parte. En las transacciones anteriores al estado de union y sobre bienes raíces, se necesita el consentimiento del fallido.

TITULO IX.

Graduacion y pago de créditos.

863. Puesta la administracion de la quiebra al cargo de los síndicos definitivos

vos, y hecha la ratificación que previene el art. 859, procederán en el término de ocho días á la clasificación de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados: en el primero se comprenderán los acreedores con acción de dominio; en el segundo los singularmente privilegiados y los hipotecarios por ley ó por contrato; en el tercero los escriturarios, y en el cuarto los comunes.

864. Estos estados se entregarán al tribunal que conoce de la quiebra, el cual dentro de ocho días proveerá el auto en que rectificará la clasificación, si fuere necesario, y hará conforme á derecho, la graduación con que deben ser pagados los créditos, y en el mismo auto mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifestará la graduación que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, é igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relación á ese objeto. Si la junta no se reuniere en la forma y después de las citaciones que previene el art. 771, mandará notificar la graduación para los efectos ulteriores prevenidos en este título. El tribunal se arreglará al hacer la graduación al orden prescrito en los artículos siguientes.

865. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse transferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y el tribunal decretará que se entreguen á sus dueños después de la junta ó sentencia ejecutoriada en que hubiesen sido reconocidos como legítimos, y expedirá los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por extinguida la representación de los acreedores en la quiebra.

866. Se declaran ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente reivindicados conforme al artículo anterior:

1º Los bienes pertenecientes á la dote

no estimados, y los parafernales que se conserven en poder del marido, y cuya calidad y recibo, así de los dotales como de los parafernales, consten por escritura pública.

2º Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

3º Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

4º Las letras, libranzas ó cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe á disposición del remitente, sin endoso ni expresión de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

5º Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquiera otro encargo á nombre del remitente, ó por cuenta de éste.

6º Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, ó que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensación en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido.

7º Los géneros vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra estén todavía en camino sin haber entrado en los almacenes del

fallido ó en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; más no podrán ser reivindicados si antes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude en vista de la factura ó conocimientos, ó cartas de porte.

8º Las mercaderías vendidas al fallido á pagar al contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, inrerin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9º Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje conocido para hacerla, ó que después de cargadas, de orden ó por cuenta y riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

10. Las mercancías vendidas al fallido al contado y no pagadas existentes en las tiendas en que se venda al menudeo, estando íntegras las piezas ó bultos, de modo que sea manifiesta su identidad, aunque ya no estén en sus fardos, tercios ó copas.

867. Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deducción de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, que son los que expresa el artículo anterior, y los gastos judiciales, los de administración de la quiebra, los salarios y sueldos de los criados y dependientes, debidos en los seis meses anteriores á la quiebra, siempre que tengan abierta cuenta en el libro respectivo con expresión del día en que entraron al servicio y salario ó sueldo que ganen, serán pagados de preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las navas por el art. 470 de este código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los

créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

868. En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan de la tasa legal.

869. En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelación ni sin ella la cantidad extraída en su favor de la masa de la primera quiebra por razón de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre éstos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisición se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposición se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

870. Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda según la fecha de su contrato, devolviendo á la mesa las prendas que tuviere en su poder.

871. Cuando hubiere dos ó más hipotecas sobre una misma finca, contraídas en un solo acto en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

872. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

873. Después de los acreedores hipotecarios siguen en el orden de prelación, los que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

874. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra, sueldo á libra sin distinción de fechas entre los

acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.

875. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas y cuyo precio ó parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea á un tercero por su cuenta.

876. En el caso del artículo anterior, y en los de los párrafos 7º, 8º, 9º y 10 del 866, tendrán los síndicos bajo la autorización del tribunal, la facultad de reclamar ó retener para la mesa los géneros comprados, pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

877. En ningun caso tendrá lugar la reivindicación mientras el que la solicitare no indemnice á la masa de la quiebra, de toda anticipación hecha por razón de portes, fletes, comision, seguros ú otros gastos de conducción ó conservación, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos, las sumas pagadas por el que reivindica los bienes se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

878. La reivindicación podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el tribunal no tomará resolución definitiva sobre ninguna solicitud de esta naturaleza, sino después de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el art. 819, y con audiencia de los acreedores que quieran oponerse, previa citación que se les hará al efecto.

879. En caso de oposición, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimidad, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten.

880. La facultad de reclamar la graduación y los juicios para la decisión de estos reclamos, seguirán los mismos términos, forma y trámites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en el tit. VI.

881. No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino después de haber puesto en depósito la parte correspondiente á los acreedores residentes fuera del territorio de la República, y demás á quienes se concede más largo plazo que el común en el art. 834. Igual depósito se hará respecto de los acreedores sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en el balance de una manera exacta, el tribunal, oyendo á los síndicos, decidirá la cantidad que deba depositarse.

882. La venta de los bienes muebles que no sean efecto de comercio, los cuales se venderán por medio de corredor, y la de los raíces, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades de derecho, previo el justiprecio hecho por peritos, nombrado uno por los síndicos y otro por el fallido, ó por el tribunal en su defecto. En caso de discordia, el tribunal nombrará el tercero.

883. Cuando para cubrir á los acreedores no fuere necesaria la enajenación de todos los bienes del fallido, se le reservarán, en cuanto pueda ser sin perjuicio de los acreedores, aquellos que él elija.

884. Si concluida la graduación no se pudiere conseguir en pública subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran á los acreedores, se les adjudicarán los bienes según su justiprecio, prefiriendo en la adjudicación de lo más útil á los de superior graduación.

885. Hecha la graduación y venta de los bienes, los créditos serán pagados sin dilación alguna según el orden de la graduación.

886. Los acreedores que distribuida la masa de los bienes ó su valor hayan quedado insolutos, conservarán su derecho para en caso que el deudor adquiriera nuevos bienes.

TITULO X.

De la calificación de la quiebra.

887. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponde en un expediente separado, que se comenzará inmediatamente después que el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará inactivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

888. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia, en el mismo día en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá en el expediente sobre calificación, la detención de la persona del quebrado.

889. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 775 y 776, la exposición que debe hacer de las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros, y lo que resulte de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente.

890. Si pasado el término que las leyes señalen para dar el auto motivado de prisión, no se hubiere podido hacer la calificación definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, si no hubiere méritos legales para proveer el auto motivado de prisión.

891. Los síndicos prepararán el juicio de calificación presentando al tribunal, á más tardar dentro de ocho días siguientes á su nombramiento, una exposición circunstanciada sobre los caracteres que ma-

nifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

892. La exposición de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres días la calificación propuesta, según convenga á su derecho.

893. En el caso de oposición podrán, así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta días comunes, y concluido alegarán dentro de seis.

894. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por parte del fallido, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

895. Será declarado como quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2º Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera naturaleza que sean.

3º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje.

4º Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratado los efectos de su comercio.

5º Si hubiese revendido á pérdida ó por ménos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra, que todavía estuviere debiendo.

6º Si en los seis meses anteriores á la declaración de la quiebra ha contratado préstamos gravosos ó validose de otros medios ruinosos para procurarse fondos.

7º Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra, hubo época en

que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba según el mismo inventario.

8º Si después de la cesación de sus pagos ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

896. Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes:

1º Si no ha hecho la manifestación prescrita por el art. 775 de esta ley.

2º Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero, ó sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situación activa y pasiva.

3º Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos.

4º Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situación cuando las contrató.

5º Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.

6º Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de quiebra ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

897. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1º Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justifi-

care haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

2º Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

3º Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos.

4º Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enajenaciones simuladas.

5º Si ha puesto deudas pasivas, y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados, constituyéndose deudor ó alterando la fecha y calidad de la deuda.

6º Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

7º Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remisión ó negociación en perjuicio de algún acreedor.

8º Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión.

9º Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultase, introdujese en ellos partidas que no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno.

10. Si de propósito rasgase, borrarse ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

11. Si ha supuesto más caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes para inducir á otros fraudulentamente á que le presten alguna suma ó lo fiasen por ella.

12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas ú otro género de convenio por el que los demás resulten perjudicados.

13. Si en los seis meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona

en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

14. Si después de hecha la declaración de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero efectivo, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

898. Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razón de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situación activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna excepción con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra siempre que por éste se le mande verificarlo, si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

899. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:

1º Los que fueren convencidos de haber con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, después que cesó en sus pagos, todos ó alguna parte de sus bienes ó créditos.

2º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

3º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de hacerse la declaración de quiebra.

4º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el tribunal que conoce de ella, la entregasen al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que

residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

5º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6º Los que después de publicada la declaración de quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7º Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.

8º Los corredores que interviniesen en operación alguna de tráfico ó giro que hiciera el que estuviere declarado en quiebra.

9º Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción ú ocultación fraudulenta.

900. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiese recaído su complicidad.

901. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, le facilitasen medios de evasión para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero si incurren en las penas impuestas por el derecho común á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

902. La mujer y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído ú ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la

mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices extraños.

903. Si el tribunal declarase conforme á los méritos del expediente que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá, ejecutándose no obstante, bajo de fianza, la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

904. Si el tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificacion al juez de lo criminal, si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificacion podrá apelar el fallido y se le admitirá recurso en ambos efectos.

905. Si se celebrase algun convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en el título sétimo, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificacion de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

906. Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondrá al fallido, por el juez que corresponda, la pena de reclusion, que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

907. Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

908. Los quebrados fraudulentos quedarán perpétuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables, despues de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo

de cajeros ó de dependientes á sueldo, y no á partido.

909. Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable ó fraudulenta, no pueden ser jueces de comercio, agentes de cambio ni corredores, ni pertenecer á ninguna junta mercantil.

910. En caso de fuga del fallido, dado el informe por los síndicos sobre calificacion de la quiebra, oida la respuesta del defensor, y recibidas las pruebas, se suspende el juicio hasta que se presente el fallido ó se le aprehenda.

TITULO XI.

De la rehabilitacion.

911. La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

912. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

913. El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitacion. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitacion sino despues de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas, así en el principal como en los intereses y gastos.

914. A la solicitud de la rehabilitacion acompañará el fallido las cartas de pago ó recibos originales y demás piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

915. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

916. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

917. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles, y los que por infortunios casuales ó inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastara para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme á esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

918. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previene el título tercero de este libro, no necesitan de rehabilitacion.

919. El fallido, cuya quiebra se hubiere declarado despues de su muerte conforme al art. 762, puede tambien ser rehabilitado á instancia de sus herederos.

920. El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitacion, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, é insertarla en los periódicos, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse á la rehabilitacion.

921. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos, y cualquiera parte interesada, podrán durante el término de la publicacion de la solicitud oponerse á ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse parte en el expediente de rehabilitacion, salvos los derechos que tenga contra el deudor.

922. Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones, si las hubiere habido, decretará la rehabilitacion ó la denegará, segun corresponda, y admitirá al fallido la apelacion que interponga.

923. El tribunal superior con solo la vista del expediente é informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

924. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

TITULO I.

De la organizacion de los tribunales de comercio.

925. En la capital de la República, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tengan un movimiento mercantil bastante á juicio del supremo gobierno, quedan subsistentes ó se erigirán tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios de comercio.

926. Cada tribunal se formará de un presidente y dos colegas.

927. El presidente será letrado: su empleo perpétuo, mientras no haya causa legítima para su remocion, y disfrutará de un sueldo sin derecho á otros honorarios ni emolumentos. La designacion del sueldo se hará por el gobierno en vista de los mayores ó menores trabajos que en cada lugar tenga que desempeñar.

928. Los dos colegas deberán ser comerciantes; sus cargos son honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno. Se renovarán cada año, dependiendo de su voluntad el aceptar ó no el cargo en caso de reeleccion que de ellos podrá hacerse.

929. A más del presidente, se elegirán dos vice-presidentes letrados que tengan